

Que por lo tanto, resulta necesario armonizar y adecuar el contenido en la Ordenanza Impositiva vigente en su artículo 49, a fin de generar una fórmula de carácter progresivo relativa al cálculo de la Tasa por Servicios de Seguridad, Justicia y Prevención Ciudadana.

Que han intervenido en las presentes actuaciones las áreas con competencia técnica en la materia.

Que, corresponde al Concejo Deliberante el tratamiento de las modificaciones propuestas de acuerdo a lo determinado por la Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto-Ley 6769/58 artículo 29°;

Que por ello el Honorable Concejo Deliberante y Mayores Contribuyentes se expiden sancionando la Ordenanza N° 02/20.-

Por ello;

El Sr. Intendente Municipal, en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. = Promulgase para su debido cumplimiento la Ordenanza Municipal N° 02/20 cuya parte dispositiva dice:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el Artículo 12º - Capítulo IV Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Régimen General de la Ordenanza Impositiva Vigente N° 392/18, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"RÉGIMEN GENERAL

Artículo 12º: Fijese, a los fines del cobro de este tributo, las alícuotas sobre los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal que se determinare;

De \$ 0,00 hasta \$ 1.250.000,00 de ingresos mensuales, el 5‰ (cinco por mil);
De \$ 1.250.000,01 hasta \$ 2.500.000,00 de ingresos mensuales, un monto fijo de \$ 6.250,00 más el 6.5‰ (seis y medio por mil) sobre el excedente del \$ 1.250.000,00;
De \$ 2.500.000,01 en adelante un monto fijo de \$ 14.375,00 más el 7‰ (siete por mil) sobre el excedente de \$ 2.500.000,00.

En ninguno de los casos previstos precedentemente, el importe a tributar por mes, podrá ser inferior a los doscientos diez módulos fiscales (210)."

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Artículo 13º - Capítulo IV Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Regímenes Especiales de la Ordenanza Impositiva Vigente N° 392/18, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"REGIMENES ESPECIALES

Artículo 13º: Para las actividades mencionadas a continuación, fijese las alícuotas y mínimos especiales:

- a) Los hipermercados y supermercados mayoristas, los que se hallarán gravados con una alícuota uniforme del treinta y cinco por mil (35‰) sobre la totalidad de las ventas producidas en el periodo fiscal correspondiente. Serán considerados como tales los hipermercados, supermercados mayoristas y similares que ocupen una superficie superior a los novecientos (900 m²) metros cuadrados destinada a la exposición y venta.
- b) Los establecimientos educacionales habilitados como tal, y cuya actividad sea exclusivamente la de educación, estarán gravados con una alícuota del uno y medio por mil (1.5‰), sobre los ingresos producidos en el periodo fiscal correspondiente.
- c) Los ingresos habidos correspondientes a actividades industriales y/o de producción y/o de generación de energía eléctrica, estarán gravados con una alícuota, por pago en término, sobre las ventas producidas en el periodo fiscal correspondiente, de acuerdo a la siguiente escala:

De \$ 0,00 hasta \$ 3.312.000,00 de ingresos mensuales, el 5.5‰ (cinco y medio por mil);

De \$ 3.312.000,01 hasta \$ 6.624.000,00 de ingresos mensuales, un monto fijo de \$ 18.216,00 más el 7.5‰ (siete y medio por mil) sobre el excedente de \$ 3.312.000,00;

De \$ 6.624.000,01 hasta \$ 9.936.000,00 de ingresos mensuales, un monto fijo de \$ 43.056,00 más el 8.5‰ (ocho y medio por mil) sobre el excedente de \$ 6.624.000,00;

De \$ 9.936.000,01 hasta \$ 13.248.000,00 de ingresos mensuales, un monto fijo de \$ 71.208,00 más el 9.5‰ (nueve y medio por mil) sobre el excedente de \$ 9.936.000,00;

De \$ 13.248.000,01 en adelante, un monto fijo de \$ 102.672,00 más el 10.5‰ (diez y medio por mil) sobre el excedente de \$ 13.248.000,00.

Pasado diez (10) días hábiles del vencimiento estipulado, y no habiendo cumplimentado el tributo en tiempo y forma tributarán la alícuota bruta establecida con el incremento del 1‰ (uno por mil)

27 FEB 2020 - 0495 - 20